

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de septiembre de 2023 y se recibió el mismo día. A Despacho, 9 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
Demandado	SOLAR GREEN S.A.S
Radicado	05 001 40 03 027 2022 00437 01
Interlocutorio. No. 1212	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de agosto de 2023 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado en el litigio desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES.

La empresa AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la sociedad SOLAR GREEN S.A.S., solicitando librar mandamiento por un valor total de \$98'605.415.00 por capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, y arrimando como documentos base de recaudo unas presuntas facturas electrónicas de venta Nos. VE 5, VE 6 y VE 7.

Por auto del 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada, a través de su representante legal, el 16 de diciembre de 2022 (Expediente digital, 01CuadernoPrinicpal, archivo: 014ActaNotificacion20221216); y se propusieron excepciones de fondo frente a dicha orden de pago, mediante memorial arrimado al correo electrónico del juzgado el 24 de enero de 2023. (Expediente digital, 01CuadernoPrinicpal, archivos: 015MemorialAnexoContestacion y 015RespuestaDemanda).

Por auto del 8 de mayo de 2023, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto la demanda se habría contestado el 24 de enero de 2023, por fuera de término; y en tal medida, por orden legal, lo procedente era proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución (Expediente digital, 01CuadernoPrinicipal, archivo: 019OrdenaSeguirAdelante20230508).

El apoderado de la parte demandada arrimó memorial solicitando la nulidad procesal contemplada en los numerales 5° y 8° del Código General del Proceso, con fundamento en que el expediente virtual fue compartido con el demandado el 19 de diciembre del 2022 a las 14:34 (Expediente digital, archivo: 021Solictuddenulidad20230518).

El Juzgado de primera instancia, por auto del 13 de julio de 2023, tomó medidas para sanear el proceso, y dejó sin valor y efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que efectivamente el acceso al expediente se le compartió al demandado el 19 de diciembre de 2022. (Expediente digital, archivo: 026SaneaCorreTrasladoDemandante).

Proveído que fue recurrido por la parte demandante, alegando que cualquier irregularidad se encontraba saneada, porque la parte demandante no las alego oportunamente (Expediente digital, archivo: 027RecursoReposición). Impugnación que fue resuelta por el juzgado a-quo mediante auto del 2 de agosto de 2023, en el cual repuso la decisión de las medidas de control de legalidad tomadas, y en su lugar declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones planteadas por la parte demandada. (Expediente digital, archivo: 029ResuelveRecurso).

Frente al auto del 2 de agosto de 2023 que declaró la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria del mismo, argumentando como motivos de inconformidad, en resumen, que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín desconoció que el derecho de defensa se garantizó desde el 16 de diciembre de 2023, cuando se notificó al accionado, y no desde el envío que se le hizo del link del expediente digital; que por ello, cualquier posible irregularidad se considera saneada, conforme los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso; que la providencia emitida sería violatoria de la ley sustancial procesal, por cuanto las partes tiene la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales conforme la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el Decreto 2213 de 2022; que el juzgado a-quo no habría atendido a cabalidad con la práctica de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2023, y que el acto cumplió su finalidad, garantizar la defensa de la contraparte, lo que configuraría el saneamiento de cualquier irregularidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P.; que la parte demandada se pronunció el 24 de enero de 2023, y solo cuando no estuvo de acuerdo con lo resuelto por el despacho por las razones

expuestas en el auto del 8 de mayo de 2023, decidió alegar la nulidad, sin tener en cuenta que cualquier posible irregularidad habría quedado saneada, pues para el caso debió alegarla antes de solicitar y allegar pruebas y proponer excepciones, por lo que se debió rechazar de plano la solicitud de nulidad, por existir un doble saneamiento; que no se podrían pasar por alto los deberes del apoderado de la parte demandada, como lo es tener en cuenta los términos procesales, y que en el evento de advertir alguna posible irregularidad en la práctica de la notificación por uno de los medios dispuestos para ello, y no pretender por vía de nulidad, achacar la responsabilidad al despacho, por enviar el link del expediente un día hábil posterior a la práctica de la notificación personal, motivación que sería insuficiente para que el despacho lo configure como una omisión de la oportunidad para solicitar y decretar y practicar pruebas de la ejecutada; que se requería comprobar que se le impidió la posibilidad a la ejecutada para ello, ya fuera por desconocerle la existencia del proceso, el contenido del auto, y/o la demanda con sus anexos, factores que debían converger para que prosperara la nulidad; Y finalmente, porque no se habrían menoscabado los derechos de la parte ejecutada, por tener acceso al expediente un día hábil después, máxime si la ejecutada contó con más de 35 días calendario para pronunciarse en uso del término de la vacancia judicial. (Expediente digital, archivo: 030RecursoApelación).

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín por auto del 23 de agosto de 2023, y fue asignado por reparto a este despacho el conocimiento del mencionado recurso. Sobre el cual se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se establece en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, que define el trámite de la notificación personal de manera física, que: “...*Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia.*”

Sobre el mismo tipo de trámite, ordena el artículo 91 ibídem, que en el mandamiento de pago debe ordenarse el traslado de la demanda a la parte accionada, y que este se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Es claro de los apartes normativos en cita, que la notificación personal de la demanda a la parte accionada, que se realiza de manera física, al amparo de dichas normas, se surte en debida forma, cuando se le da a conocer al notificado la providencia a notificar, y se le entrega copia de la demanda y sus anexos en medio físico, o como mensaje de datos al demandado.

Frente a las causales de nulidad procesal, el legislador estableció una lista taxativa de las circunstancias que pueden configurar una causal de nulidad del proceso, en todo o en parte, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso;

y entre ellas se tienen las establecidas en los numerales 5° y 8° de dicho artículo, referentes, a que habrá nulidad del litigio cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; y/o cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada.

Sobre el saneamiento de las circunstancias que pueden llegar a configurar causas de nulidades procesales, se regula en el artículo 136 del estatuto procesal en cita, que ello ocurrirá, y se considerará saneada: “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2 Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el presente proceso la demandada, la empresa Solar Green S.A.S., fue notificada personalmente, a través de su representante legal, el señor Ernesto Pérez Moles, el **16 de diciembre de 2022; actuación** en la que se establece que se le puso de presente el auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que se le remitiría el expediente digital al correo electrónico por él indicado, tal y como se desprende del acta de notificación personal firmada por el accionado – notificado, y por la oficial mayor del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual obra en el archivo número 014 de la carpeta principal del expediente digital.

Ahora bien, en dicho expediente no obra prueba o constancia alguna de que el día 16 de diciembre de 2022, se haya remitido a la parte accionada el referido link de acceso al expediente digital, tal y como se afirmó en el acta de notificación; encontrándose solo la constancia de que dicho acceso se remitió al día hábil siguiente, esto es, **el 19 de diciembre de 2022**, como se observa del pantallazo incorporado en el auto del 13 de julio de 2023 (Expediente digital, carpeta: 01CuadernoPrincipa, archivo: 026SaneaCorreTrasladoDemandante, pág. 1), del auto del 2 de agosto de la presente anualidad (Expediente digital, carpeta: 01CuadernoPrincipa, archivo: 029ResuelveRecurso), pág. 3). Situación esta que es clara, y que no es fundamento de la interposición del recurso de apelación, pues es aceptada por el recurrente.

Se encuentra también establecido que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, arrojó memorial interponiendo excepciones de mérito y solicitando y aportando pruebas el **24 de enero de 2023**, tal y como se desprende del archivo: “018FechaContestación, de la carpeta 01CuadernoPrincipa” del presente expediente digital; lo que tampoco es controvertido por el recurrente, siendo incluso una circunstancia que utiliza para sus fundamentos en contra de la providencia objeto del presente recurso.

Igualmente, revisado el expediente, no se encontró que la parte demandante hubiera arrimado con el escrito de la demanda y sus anexos, o con posterioridad a la presentación de la demanda, constancia de que haber remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, dado que solicitaba medidas cautelares, y contaba con la causal de exoneración de dicho deber, como se establece en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, tal circunstancia se estima relevante para resolver el presente asunto objeto del recurso.

Se concluye de lo obrante en el expediente del presente proceso, que la notificación del auto del 26 de julio de 2022 a la demandada, la empresa Solar Green S.A.S., se realizó el viernes 16 de diciembre de 2022, de forma personal - presencial, en las instalaciones del despacho.

Sin embargo, del mencionado auto, la demanda, y sus anexos, solo los conoció la parte demandada **19 de diciembre de 2022**, como quiera que no hay prueba o constancia alguna en el expediente, de que dichos documentos hubieran sido conocidos por la parte accionada con anterioridad, o incluso el mismo día de la notificación.

Circunstancias fácticas, y procesales, que para esta judicatura conllevan a concluir que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago a la parte accionada, se surtió en debida forma fue el 19 de diciembre de 2022, cuando se le envió a la misma el link de acceso al expediente digital, por medio del mecanismo de comunicación virtual indicado por la parte accionada para tal fin; y que, en tal medida, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, y/o interponer excepciones frente a la ejecución, venció el 24 enero de 2023, por cuanto desde el 20 de diciembre de 2022, al 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive, los despachos judiciales civiles se encontraban cerrados, por vacancia judicial obligatoria.

En efecto, tal y como se determinó anteriormente en este auto, de conformidad con los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso, para que la notificación se entienda válidamente surtida, se debe realizar un acta firmada por el notificado y el notificador, como lo expone el apelante, pero además se le debe poner efectivamente en conocimiento a la parte accionada – notificada, tanto el auto que libró mandamiento de pago, como copia de la demanda y de sus anexos; sin que, como ya se informó en el recuento realizado de las constancias obrantes en el expediente, que tal conocimiento a la parte accionada, se le hubiere realizado antes de la remisión del link de acceso al expediente el 19 de diciembre de 2022, que es el mecanismo donde reposan tales documentos.

Y en tal medida, contar los términos para la contestación de la demanda por la parte accionada, como lo pretende el recurrente, que se haga sea a partir del día hábil siguiente de la elaboración del acta de notificación personal **16 de diciembre de 2022**, representaría una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de

contradicción, y a la defensa, de la empresa demandada Solar Green S.A.S., al contarle los términos para que ejercieran sus medios de defensa, sin tener el pleno conocimiento de las pretensiones, sus fundamentos facticos jurídicos y probatorios, y las condiciones en que se emitió la orden de pago en su contra.

Por lo tanto, como el fundamento fáctico y jurídico procesal para la expedición del auto del 8 de mayo de 2023, fue la declaración de extemporaneidad del escrito de interposición de excepciones de mérito con el que se solicitaron y aportaron pruebas, en el entendido que los términos para ello le corrían desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, y dicho memorial se arrió el 24 de enero de 2023; tal providencia reconoce las causales de nulidad establecidas para los eventos consagrados en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; pues con lo ocurrido se le estaba omitiendo a la parte accionada la oportunidad para solicitar pruebas; y porque lo acontecido se constituyó en una indebida notificación, al dar por sentado que la notificación se habría presentado de manera adecuada el 16 de diciembre de 2023, cuando en tal fecha no se le dio a conocer efectivamente al notificado ni el auto que se le notificaba, ni la demanda y sus anexos.

Así las cosas, con el auto del 8 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenaba seguir adelante la ejecución, se incurría en las causales de nulidad alegadas por el apoderado de la parte demandada, en la oportunidad que le correspondía; como quiera que no se le podía pedir que alegara una nulidad que no se había presentado con anterioridad, como pretende la parte demandante en su impugnación.

Y en relación con el argumento del apelante, que de haberse presentado una irregularidad, la misma habría sido saneada por cuando la parte demandada presentó escrito de interposición de excepciones sin pronunciarse frente a la situación, considera que esta argumentación resulta ser ilógica en este caso, pues no se le puede pedir a los actores procesales que se adelanten a la configuración de situaciones que den lugar a alguna causal de nulidad, y/o porque el acto que configuró la causal nulidad que fue decretada por el juzgado a quo, en el auto que se recurre, ocurrió fue al proferirse auto del 8 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y no antes; pues si bien la notificación no se realizó de forma correcta o completa el 16 de diciembre de 2022, se tiene que la misma se completó el 19 del mismo mes y año, entendiéndose esta última fecha como en la efectivamente fue realizada la notificación; pues como ya se ha dicho, fue en esta fecha cuando el demandado conoció el auto que se le notificaba, y la demanda y los anexos que se habían presentado en su contra.

Así fue bien entendido por el representante judicial de la parte demandada, quien haciendo uso del derecho de contradicción y defensa de su prohijado, interpuso excepciones de mérito, solicitando pruebas, el último día que tenía para hacerlo, esto es el 24 de enero de 2023; momento hasta el cual no se había presentado ninguna irregularidad, dado que el

juzgado sabía el día exacto en que se configuró efectivamente el acto de notificación, y por lo tanto sabía hasta que día tenía la parte accionada para ejercer sus medios de defensa; y dado que era el juzgado, el encargado de remitir el link de acceso al expediente donde se encontraban todos los documentos necesarios para surtirse dicho trámite procesal de notificación a la parte accionada, conforme a lo plasmado en la propia acta de notificación, .

Luego, con la expedición del auto del 8 de mayo de 2023, es que el a-quo califica de manera errónea como extemporánea la presentación de los medios de defensa arrimados el 24 de enero de 2023, y ordena seguir adelante con la ejecución; configurándose con ello las causales de nulidad consagradas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, auto que fue notificado el 9 de mayo de 2023 por estados electrónicos; y es por ello que la parte demandada, luego de ello, y en el término legal pertinente, presentó el escrito de solicitud de nulidad procesal el 18 de mayo de 2023 (conforme obra en el historial del proceso en el sistema de gestión judicial).

Es decir, que entre el trámite que configuró las causales de nulidad, y la solicitud de declaración de las mismas por el apoderado de la parte demandada, no se presentó actuación alguna de la ejecutada, por medio de la cual se pudiera dar por saneada la actuación anulable, como lo erróneamente argumenta el apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación frente al auto que declaró la nulidad.

De otro lado, afirma el apelante sobre una presunta vulneración a su derecho de escoger la forma de notificación, dado que la notificación se surtió de forma personal y presencial el **16 de diciembre de 2023**, fecha en la que se elaboró el acta, y se firmó por el representante legal de la demanda y por el empleado que lo notificó, pues la ley 2213 de 2022 no derogó esa forma de notificación, para que se tuviera que depender del envío de un link de acceso al expediente.

Frente a estas afirmaciones debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, actualmente coexisten estas formas de notificación personal, la física y presencial del artículo 291 del Código General del Proceso, y la digital o virtual establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, parece se olvidó el recurrente que actualmente los procesos en materia civil en esta ciudad, incluyendo este litigio, se tramitan de forma digital de conformidad con lo dispuesto en la normatividad legal vigente; y en tal medida, de conformidad con el artículo 6° de la Ley en cita, no se exige a la parte demandante arrimar copias físicas de la demanda y sus anexos; y por lo tanto, aunque la notificación personal se realice de manera física a la parte demandada, para surtir el trámite de la notificación, en lo que atañe al efectivo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, es necesario que dicho conocimiento se realice de forma digital; es decir, cumpliendo el deber impuesto por el artículo en mención, de enviarle al demandado la copia de la demanda y los anexos, y de la providencia, que se le notifican, lo cual no ocurrió en el presente asunto, ni con la presentación

de la demanda por medios digitales, ni al momento de efectuarse el acta contentiva de la diligencia de notificación personal en forma física a la parte accionada. Pues como ya se advirtió, dada la solicitud de medidas cautelares elevada con la demanda, no le era exigible a la parte demandante dicho deber de remisión virtual de la misma, a la parte demandada, en ese momento; y la otra forma era compartiendo el expediente digital, una vez verificada la notificación de manera física, o digital; lo cual no puede entenderse como lo hace el apelante, a que se le está vulnerando su derecho a elegir el método de notificación, sino que el mecanismo de notificación debe adaptarse a la situación normativa actual, dado el cambio del sistema procesal en la virtualidad. Y es que si se pretendiera seguirse exegéticamente lo ordenado en el artículo 291 del código General del Proceso, y no aplicar para la configuración efectiva de la notificación de la demanda a la parte demandada, el envío del link de acceso al expediente judicial, ello acarrearía, de un lado, la necesidad de exigir a la parte demandante desde el inicio de la acción, que arrimara copias físicas de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demanda, lo cual es contrario a la ley, como ya se informó en este auto; y de otro lado, haría inaplicable los medios de notificación a la parte accionada establecidos tanto en el C.G.P. (artículos 291 y siguientes), de manera física, teniendo en cuenta la virtualidad judicial, como en la ley 2213 de 2022, en forma digital que requiere también el acceso virtual al expediente.

En conclusión, para esta judicatura, en el presente proceso la notificación de la demandada Solar Green S.A.S., se configuró efectivamente fue el **19 de diciembre de 2022**, a pesar de que el representante legal de la demandada se presentó personalmente al despacho a-quo a notificarse de manera física el 16 de diciembre de 2022. Pues fue el mencionado lunes 19 de diciembre de 2022, cuando la sociedad demandada conoció efectivamente el auto del 26 de julio de 2022 que libró orden de pago, y la demanda y los anexos de la misma que dieron origen al presente proceso; y por ello, el memorial arrimado el 24 de enero de 2023, proponiendo excepciones y solicitando y arrimando pruebas, se realizó dentro del término legal. En consecuencia, el auto del 8 de mayo de 2023 que declaró que el mismo se había arrimado de forma extemporánea, deviene en nulo, por configurarse las causales de nulidad legal INSANEABLES, de omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, y de indebida notificación de la demanda, contenidas como causales de nulidad en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Y como en el auto del 2 de agosto de 2023, se declaró la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por dichos motivos, y se ordena dar a la parte demandante el traslado del escrito en el cual constan las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada; para esta agencia judicial se tiene que el mismo está conforme a derecho, por todo lo antes enunciado, y en tal medida no se accederá a la solicitud de revocación de dicho auto elevada por la parte demandante en su impugnación, y se confirmará dicho auto.

Como el recurso de apelación será resuelto de forma desfavorable a la parte apelante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a cargo de la parte demandante - apelante, y en favor de la parte demandada - no recurrente; y se fijarán como agencias en derecho causadas con ocasión a en este recurso, que

harán parte de dichas costas por la apelación, de conformidad con el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que establece un parámetro de 1 a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias para este tipo de trámite; en un monto el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha equivale a la suma de \$1´160.000.00, conforme al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo, que fijó el salario mínimo mensual legal para este año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la parte demandante de revocar el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y confirmar lo resuelto en dicha providencia, por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR al pago de las costas de este recurso a la parte demandante, la sociedad C MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.; en favor de la sociedad demandada SOLAR GREEN S.A.S., que incluye las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$1´160.000.00, las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación concentrada de costas que ordena el artículo 366 del C. G. P.; por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **163**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**